

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1426/2017

RECORRENTE: MIGUEL SÁNCHEZ
SOSA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete

SENTENCIA que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano ST-JDC-289/2017, porque la resolución de la controversia en esta instancia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad. Ello sobre la base de que la sentencia reclamada se limita a confirmar que el recurrente no tenía interés jurídico para presentar la demanda de origen ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Contenido

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso de designación de Vocales distritales del Instituto Local. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano Miguel Sánchez Sosa presentó su registró para participar en el proceso de designación de vocales distritales del Instituto Local, para el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Participación del actor del proceso de designación de vocales distritales. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Local publicó las listas con los folios de los aspirantes que pasaron a la etapa de selección, como resultado del examen de conocimientos electorales. En dicho listado **no apareció** el número de folio del ciudadano recurrente.

1.3. Primer juicio ciudadano local JDCL/80/2017. El veintidós de agosto de la presente anualidad, el actor presentó un juicio ciudadano local a fin de impugnar su exclusión del listado de los folios de los aspirantes que pasaron a la siguiente etapa de selección. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave JDCL/80/2017.

El veintiséis de septiembre de este año, el Tribunal Local resolvió ese juicio en el sentido de confirmar el referido listado de aspirantes, al considerar que el agravio planteado era infundado.

1.4. Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-269/2017. En contra de la determinación precisada en el punto anterior, el tres de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente promovió una demanda de juicio ciudadano. Ese medio de impugnación fue identificado con la clave ST-JDC-269/2017 y resuelto en el sentido de desechar de plano la demanda presentada porque fue extemporánea.

1.5. Designación de los vocales distritales. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo IEEM/CG/188/2017 el Instituto Local designó a los vocales

distritales de ese instituto para el proceso electoral 2017-2018, en el que no se encontraba el actor.

1.6. Segundo Juicio ciudadano. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente promovió, en la vía *per saltum*, un juicio ciudadano en contra del referido acuerdo de designación IEEM/CG/188/2017. La Sala Toluca el siete de noviembre determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Local, el cual le asignó la clave JDCL/103/2017.

1.7. Sentencia impugnada origen. El diecisiete de noviembre del año en curso, el Tribunal Local dictó sentencia en el juicio ciudadano JDCL/103/2017, en la que determinó desechar de plano la demanda presentada al considerar que este último carecía de interés jurídico.

1.8. Juicio federal. El veintiuno de noviembre siguiente, el actor promovió una demanda de juicio ciudadano federal. De ese juicio conoció la Sala Toluca y se le asignó con la clave ST-JDC-289/2017.

1.9. Sentencia impugnada. El siete de diciembre inmediato, la Sala Toluca dictó sentencia al expediente ST-JDC-289/2017 en el sentido de confirmar la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Local.

1.10. Presentación del recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Toluca, el once de diciembre de este año el recurrente promovió el recurso de reconsideración citado al rubro, ante la autoridad responsable.

1.11. Recepción y trámite. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior al día siguiente, por acuerdo de la Magistrada Presidenta; en esa misma fecha se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, las cuales sólo son revisables por este órgano. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda concurrir en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad** para el estudio de esta Sala Superior.

Ello en atención a que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral **son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada**, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Así, las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que, si la controversia que subsiste en el recurso da lugar a que válidamente se revise la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma realizada por las salas regionales, el recurso es procedente.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, el estudio del presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un pronunciamiento de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Esta Sala Superior llega a esa conclusión, a partir de un análisis integral de la sentencia impugnada, así como de los agravios que hace valer el recurrente en esta instancia, tal como se explica a continuación.

3.1 La Sala Toluca determinó cuestiones de legalidad. La Sala Toluca desestimó los argumentos que el recurrente hizo valer en el juicio ciudadano y confirmó la resolución del Tribunal Local, ello con base, esencialmente, en las siguientes razones:

- a. No fue incorrecta la interpretación que el Tribunal Local de la jurisprudencia 7/2002 que se refiere al interés jurídico necesario para promover medios de impugnación. Ello porque a juicio de la Sala Toluca, el

Tribuna Local, lo hizo a la luz de los hechos ocurridos en la cadena impugnativa que dio origen al diverso juicio ciudadano local JDCL/80/2017.

- b. Estimó que el Tribunal Local correctamente basó su determinación en que el actor fue excluido en etapas previas del procedimiento de selección de vocales distritales, y con ello no continuó su participación en las etapas finales de la selección, incluida la publicación de los resultados definitivos de la misma. Por esa razón, al ya no encontrarse en el concurso, el acto consistente en la designación no le causó alguna afectación y por tanto éste carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación local
- c. Consideró además que no le asiste la razón al promovente cuando afirmaba que sí contaba con interés jurídico para controvertir el acuerdo de designación de vocales distritales. Ello porque no aparecer en el listado de aspirantes que pasaron a la etapa de selección, trajo como consecuencia, por una parte, su exclusión de la totalidad de las fases restantes del proceso de designación de vocales distritales y, por otra, la ausencia de la calidad de aspirante que dotaba de interés jurídico al actor para impugnar el resto de las etapas de dicho proceso.
- d. También razonó que además de la falta de interés jurídico del actor ante la instancia local, se actualizaba otra causal de improcedencia consistente en la de impugnar un acto derivado de otro consentido.
- e. Concluyó que también se actualizaba el consentimiento, por no promover los medios de impugnación para controvertir su inhabilitación, en tiempo. A juicio de la Sala Toluca, el Tribunal Local debía desechar de plano la demanda del actor promovida en contra de la designación final, pues la situación que realmente le afectaba al promovente

devino definitiva y firme, ésta es, su inhabilitación y la consecuente exclusión del proceso de selección.

Por los argumentos resumidos, la Sala Toluca determinó que los agravios en esa instancia eran infundados y resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Local.

3.2. Agravios. Ahora bien, de acuerdo con el escrito del recurrente, la sentencia impugnada emitida por la Sala Toluca le causa los siguientes agravios:

- a. La Sala Toluca cometió un error al decir que el actor no se encontraba en la cadena impugnativa en contra de su exclusión del procedimiento de selección, ya que el “mal antecedente laboral” con base en el cual el actor fue excluido, estaba *sub judice* en el recurso de reconsideración marcado con el número SUP-REC-1410/2017, mismo que no había sido resuelto a la fecha de presentación de la actual demanda.
- b. Además, la Sala Toluca contravino la jurisprudencia 7/2002 al estimar que el recurrente no tenía interés jurídico para promover el juicio ciudadano federal cuya sentencia es materia de impugnación en el presente recurso, pues el mismo estaba facultado para poder impugnar cualquier resolución que le causara agravio o que conculcara sus derechos humanos y político-electorales, como en este caso.
- c. La sentencia carece de debida fundamentación, de manera particular en su considerando tercero, pues no basó su dicho en ninguna ley, reglamento o alguna tesis jurisprudencial en los cuales se mencione que los actos que causen molestia al ciudadano o que lesionen su esfera jurídica no puedan ser impugnados.
- d. La sentencia avala el trato diferenciado del Instituto Local hacia muchos aspirantes que se encontraban en la misma situación del hoy recurrente pues todos contaban con un mal antecedente laboral. Ello es así pues al hoy

recurrente, pese a encontrarse en la misma situación de los otros, no se le permitió regresar a continuar con el proceso de selección, pese a que el mismo Instituto local había argumentado que no se iba retirar a ningún aspirante al proceso de selección si se encontraba en un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en tanto no se emitiera sentencia firme al respecto, pues lo contrario implicaría privarle de un derecho electoral.

- e. Comparte algunas consideraciones del Voto particular emitido en la sentencia reclamada las que evidencian que el recurrente sí tenía interés jurídico para impugnar

3.3. No hay materia de constitucionalidad en el presente recurso. De lo anterior, puede advertirse que en el presente asunto las cuestiones que decidió la Sala Toluca y los problemas jurídicos en los que insiste el recurrente consisten en determinar si: 1) el recurrente tenía interés jurídico para promover un medio de impugnación local en contra de la designación de vocales distritales del Instituto Local; 2) se aplicó correctamente la jurisprudencia sobre interés jurídico, 3) fue correcta la exclusión del recurrente porque a su juicio su inhabilitación estaba *sub judice*.

En opinión de esta Sala Superior dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados, sobre todo de la sentencia de origen, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias, no así normas fundamentales.

Si bien, el recurrente alega de manera genérica la violación a sus derechos humanos y a los artículos 1, 4, 7 y 35 de la

Constitución, todo el agravio lo hace depender de las cuestiones principales consistentes en la actuación ilegal del Tribunal Local y de que sí tenía interés jurídico para impugnar los resultados del proceso de selección del que fue excluido en etapas previas.

Esos argumentos pretenden introducir cuestiones de constitucionalidad a esta instancia con el objeto de generar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la sentencia reclamada; se puede advertir que la Sala Toluca no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni consideró, ni siquiera implícitamente, la interpretación o aplicación directa de la Constitución para el razonamiento con el que decidió confirmar la validez del desechamiento por falta de interés jurídico decretado por el Tribunal Local.

En ese orden de ideas, existe una imposibilidad lógica-jurídica para estudiar el fondo del recurso interpuesto, pues no son planteamientos idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre **algún tema de constitucionalidad**, en términos de la ley o los criterios de la jurisprudencia, ya que el problema jurídico en el que se enmarca el presente asunto únicamente puede referirse a si el recurrente tenía interés jurídico para impugnar la designación de vocales distritales, aun cuando hubiese sido excluido de ese procedimiento-. Ello amerita un planteamiento de mera legalidad, porque para resolver ese problema jurídico sólo se utilizarían como premisas normativas normas de carácter secundario y no así normas fundamentales.

Por otra parte, no resulta aplicable el criterio del SUP-REC-28/2017 que argumenta el recurrente aplica al caso concreto, porque además de que no da razones por las cuales considera que es así, ese precedente se derivó de una secuela procesal en la que la demanda local sí se estimó procedente.

Además, en ese precedente el requisito especial de procedencia relativo a que subsista un planteamiento de constitucionalidad, se justificó de la siguiente manera: “la parte actora expresa diversos argumentos en torno al tratamiento que la Sala Regional realizó en la sentencia combatida, respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad de los Lineamientos, en concreto por lo que se refiere al requisito consistente en no contar con un ‘mal antecedente laboral’”.

Como se advierte, en ese precedente sí hubo un pronunciamiento por parte de la sala regional responsable sobre la constitucionalidad de un precepto reglamentario. En el presente caso no existe tal pronunciamiento, ni tampoco *litis* que se refiera a un problema de constitucionalidad de este tipo.

Ahora bien, los agravios relativos a que el recurrente hace suyos los argumentos del Magistrado que votó en contra de la resolución impugnada, tampoco son susceptibles de hacer procedente este recurso. Ello porque el Magistrado disidente, consideró que el actor sí tenía interés jurídico, sin embargo, concluyó que debía confirmarse el actor reclamado toda vez que sus planteamientos resultaban **inoperantes**, por las siguientes razones: “I. Por una parte, el actor no controvierte, frontalmente, las razones expuestas por el Instituto Electoral del

Estado de México en el acuerdo IEEM/CG/188/2017; **II.** La situación jurídica en torno a la exclusión del actor –por contar con un mal antecedente laboral–, quedó firme; y **III.** La imposición de la sanción administrativa (inhabilitación) que generó el mal antecedente laboral, quedó firme y, por ende, la exclusión del actor del proceso selectivo no se encuentra *sub judice*.”

Ello, evidencia que aun cuando hubo disidencia respecto del criterio utilizado en la sentencia, este está referido únicamente a temas de legalidad consistente en la imposibilidad jurídica, derivada de la secuela procesal, para impugnar una situación que quedó firme y que dio lugar al acto reclamado.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO